SENTENCIA
CASACIÓN N°6537-2019
CUSCO

SUMILLA: *Se trata de una infracción que se da en forma continua a través del tiempo y mientras no se cumpla con la regularización de la infracción esta subsiste; por lo que, al ser una infracción continuada y al haberse sancionado a la demandante en el año dos mil once, dicha acción no había prescrito.*

Lima, tres de marzo
de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA ----------

VISTA; la causa número seis mil quinientos treinta y siete guion dos mil diecinueve, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los Señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a la Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

En el presente proceso de impugnación de resolución administrativa, es objeto de pronunciamiento el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Wanchaq,** de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos setenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y nueve, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos sesenta y cinco, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número treinta y tres, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos dieciocho del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda.

II. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN</u>:

La Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Wanchaq**, por la causal de: **Infracción normativa del artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado,** precisando que: **I)** La demandante en el escrito postulatorio al proceso ha reconocido que no tenía licencia de construcción cuando se realizó la constatación, lo que constituye una declaración asimilada; sin embargo, la Sala Superior ha forzado dicha declaración limitándose a señalar que es una mera afirmación de la actora, lo que vulnera los artículos IX del Título Preliminar y 221° del Código Procesal Civil; **II)** La sentencia de vista adolece de motivación insuficiente, por cuanto el Colegiado no ha examinado las normas aplicables al caso de autos; más aún que se ha demostrado a lo largo del proceso que la demandante no contaba con licencia de construcción y que el plazo prescriptorio no ha excedido conforme a lo establecido por la Ley N° 27444; y **III)** Finalmente precisa la recurrente que la Sala de mérito se ha pronunciado de manera *extra petita* al incorporar hechos que la accionante no ha afirmado, lo que implica la vulneración de los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva.

III. <u>CONSIDERANDO</u>:

<u>PRIMERO</u>: Antecedentes del Proceso.

1.1 Demanda.

A través de la demanda de autos de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, obrante a fojas veinticinco del expediente principal, Natividad Ochoa Yañez plantea como *pretensión principal* que se declare la **nulidad e ineficacia** de la **Resolución de Alcaldía N° 155-2012-MDW/C** de fecha cinco de marzo de dos mil doce y la nulidad e ineficacia de la **Resolución Gerencial N° 373-2011** de fecha treinta de noviembre de dos mil once.

Como fundamentos de la demanda, indica que la entidad demandada le impuso una sanción como consecuencia de construir sin contar previamente con la correspondiente licencia municipal, esto en consonancia con lo que se indicó en el Informe N°17-2011 y el Acta de Fiscalización N° 7425-2011-OF/MDW, ya que se concluyó que la construcción de la vivienda se realizó en el año dos mil once.

En relación a ello, precisa que las infracciones administrativas prescriben a los cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó la conducta infractora si esta fuera continuada. Además, el plazo de prescripción solo se interrumpe con el inicio del procedimiento sancionador y se reanuda si el expediente estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al administrado. Ante ello, la Resolución de Alcaldía N°155-2012-MDW/C expresó que la prescripción solo procede cuando se trata de tributos, no siendo aplicable al caso y por lo tanto dicha alegación no procedía.

Finalmente, argumenta que la referida construcción se inició en el año dos mil y se paralizó en el año dos mil cuatro para iniciar los trámites de licencia; sin embargo, durante este periodo no se inició procedimiento sancionador alguno.

1.2 Sentencia de primera instancia.

El Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró **fundada** la demanda a través de la sentencia contenida en la resolución número treinta y tres de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos dieciocho. Manifiesta básicamente que, mediante Acta de Fiscalización N° 007425-2011-MDW se constituyó el fiscalizador de la Municipalidad demandada al inmueble de propiedad de la demandante, el cual constató lo siguiente: “no presentaba licencia de construcción de cinco niveles”, sin precisar el estado actual de la construcción, si existían acabados o no, la antigüedad, si se encontraba habitado o no, si ingresó al inmueble o solo inspeccionó la fachada, entre otros datos, información relevante para fijar una eventual sanción; pero si consignó que: “se constató que existe humedecimiento por filtración desfogue de agua en la pared del inmueble colindante, por lo que se conmina tenga que reparar dicho desfogue”.

En virtud a dicha inspección, se notificó a la demandante por incurrir en la siguiente infracción "efectuar construcción, ampliación y remodelación sin licencia municipal", es decir, el instruyente no tipificó exactamente cuáles eran los cargos que se le imputaban, por lo que, si bien es cierto esta sanción se encuentra ubicada en un mismo registro de código 08-0201, también es cierto que esto no implica que se imputen todos los cargos al mismo tiempo, más aún si estos son contradictorios, ya que no se puede remodelar o ampliar algo que no se encuentra construido, es por ello que la tipificación de la infracción deber ser precisa, a fin de que la recurrente pueda hacer uso de su derecho de defensa.

Por otro lado, la demandante argumentó en su escrito de descargo que no contaba con licencia de construcción y que venía realizando una ampliación de la obra; aunque la obra se encuentra paralizada desde el año dos mil cuatro. Siendo así, se aprecia a folios cincuenta y siete una fotografía del inmueble del año dos mil once, donde se observa la construcción con acabados, de lo cual se infiere que no es una construcción reciente, a medio terminar o con prospección a seguir siendo ampliada.

En el presente caso no existió una debida investigación de conformidad con el artículo 235° de la Ley N° 27444, para imponer la r espectiva sanción, ya que el Acta de Fiscalización N° 007425-2011, no puede queb rar el principio de licitud, para imponer la sanción pecuniaria y la medida complementaria. Asimismo, la entidad demandada no se pronunció sobre el argumento de la demandante respecto a la prescripción regulada en el artículo 233° de la citada Ley, por lo cual, se vulneró el deber de motivar las decisiones. Sumado al hecho que la entidad demandada no probó que la actora haya cometido infracciones continuadas y exista argumentos opuestos respecto al inicio de la construcción.

Por último, concluye que el plazo de prescripción debe computarse desde el momento en que la administrada dejó de construir, esto es, en el año dos mil cuatro, por lo que, la infracción prescribió en el año dos mil nueve, periodo durante el cual no existió suspensión ni interrupción del plazo de prescripción.

1.3 Sentencia de segunda instancia

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, a través de la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y nueve, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos sesenta y cinco del expediente principal, **confirmó** la sentencia de primera instancia. Para ello sustenta en esencia que, no se advierte la afirmación de hechos por parte del Juez, sino un análisis valorativo sobre el Acta de Fiscalización N° 007425-2011-MDW, en ese sentido, el Juez estableció la falta de precisión y descripción sobre los hechos fiscalizados, en consecuencia, se trata de un juicio válido sobre tramitación del procedimiento sancionador.

Ciertamente, la demandante ha reconocido que no contaba con licencia de construcción durante la constatación; por el contrario, sostuvo que la construcción concluyó en el año dos mil cuatro, por tanto, el plazo para la atribución de la infracción prescribió en el año dos mil nueve. Mientras que el procedimiento sancionador se inició el año dos mil once.

En cuanto al argumento de la demandada, de que la infracción (construcción sin licencia), es una comisión continuada; se advierte que esta es una mera afirmación, sin soporte probatorio; puesto que, la Municipalidad demandada nunca volvió a realizar otra inspección, que informe sobre la realización de construcciones de la misma naturaleza u otras análogas, a fin de que se atribuyan hechos nuevos que configuren una infracción continuada, por lo que, se mantiene la presunción de licitud a favor de la administrada.

SEGUNDO: MATERIA DEL CONFLICTO EN SEDE CASATORIA

La materia jurídica en discusión en sede casatoria, se centra en determinar lo siguiente: **Infracción normativa del artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**. Por lo tanto, advirtiéndose solo cuestiones de carácter *in procedendo*, este Colegiado Supremo emitirá pronunciamiento sobre aquella.

TERCERO: SOBRE LA INFRACCIÓN DE ORDEN PROCESAL: artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.

3.1 En relación a este asunto, conviene mencionar que el artículo 139° numeral 3 de nuestra Constitución Política, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, *la observancia del debido proceso*; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración[1].

3.2 La ineludible vigencia de este principio como máximo rector de nuestro ordenamiento jurídico ha motivado su desarrollo, por parte de nuestro legislador, en diversas normas de rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso; dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías. Así, por ejemplo, el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que: "*en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso*"; al tiempo que el artículo I del Código Procesal Civil establece que: "*toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*".

3.3 Para los efectos del presente caso, cabe hacer hincapié que, como se ha indicado precedentemente, uno de los componentes del derecho a la *tutela jurisdiccional* se encuentra constituido por el derecho de las partes a obtener del órgano jurisdiccional una resolución que <u>se pronuncie motivadamente sobre el fondo del asunto puesto en su conocimiento, independientemente de que esta sea favorable o no a sus intereses</u>. Y si bien, nuestra jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho queda "*igualmente satisfecho si el órgano judicial, por concurrir una causa legal apreciada razonadamente o algún motivo formal, dicte una resolución de inadmisión o improcedencia*" (STC N° 500-2009-PA/TC, FJ. cinco), no debe perderse de vista que las limitaciones que el juzgador imponga al derecho a

[1] Corte IDH. OC-9/87 "*Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*", párr. 28.

obtener una respuesta motivada y de fondo deben encontrarse necesariamente fundadas en la ley y ser el resultado de una apreciación prudente de la misma.

3.4 Por otro lado, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139° numeral 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. Su vigencia, además, ha sido reconocida también en diversas normas de carácter legal, como los artículos 50° inciso 6, y 122° inciso 3 del Código Procesal Civil, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una motivación que justifique lo decidido.

3.5 En el presente caso, corresponde determinar si la demandante incurrió o no en la infracción de "efectuar construcción, ampliación y remodelación sin licencia municipal" y si como consecuencia de ello, correspondía que la entidad demandada emitiera la sanción respectiva.

3.6 Ahora bien, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco emitió la sentencia de vista, la cual sustentó esencialmente en que la administración no probó que la administrada haya cometido una infracción continuada; en consecuencia, al no haber acreditado la administración que la administrada incurrió en la infracción en el año dos mil once o que esta infracción sea una acción continuada, corresponde que se compute el plazo de prescripción desde el año dos mil cuatro, por lo que, concluye operó la prescripción de la acción el año dos mil nueve.

3.7 A partir de ello, puede desprenderse que la posición asumida por el *Ad quem*, no puede ser compartida por esta Suprema Sala porque:

<u>Primero</u>: No establece con claridad por qué el hecho de que, en el Acta de Fiscalización N° 007425-2011-MDW, de fecha diez de marzo de dos mil once, se haya constatado una construcción de cinco pisos y la afirmación de la demandante

de que esta construcción comenzó en el año dos mil hasta el año dos mil cuatro, es suficiente para establecer que esta construcción se realizó entre el año dos mil a dos mil cuatro, por lo que, concluyó que operó el plazo de prescripción el año dos mil nueve.

Segundo: Así también, se verifica que la Sala Superior no explicó por qué el hecho de que, no se haya realizado otra inspección en la construcción materia de controversia, bastó para determinar que no es una infracción continuada. Lo cual evidenciaría que en el fondo para la instancia de mérito se trata de una infracción inmediata, porque a su criterio el hecho de que exista la construcción enerva toda facultad de revisión de la citada licencia. Lo antes descrito evidencia motivación aparente de la sentencia de vista.

Tercero: Adicional a ello, explicó por qué la licencia de edificación es un acto administrativo mediante el cual un gobierno local otorga al administrado autorización para ejecutar una obra de edificación; por lo tanto, al ser un acto administrativo, la Municipalidad tiene la facultad de solicitar la nulidad de su propio acto ante el Poder Judicial, siempre que cumpla lo dispuesto por la Ley N° 27444; siendo que, en el presente caso, la fundabilidad de la pretensión implicaría no solo la declaratoria de nulidad de la licencia otorgada sino que eventualmente la entidad demandada pueda ordenar la demolición de lo indebidamente construido, de acreditarse que la licencia cuestionada fue emitida contraviniendo las normas de legalidad y el interés público, los cuales son superiores al interés patrimonial.

3.8 Ahora bien, la Ley del Procedimiento Administrativo General regula la prescripción de la potestad sancionadora, así como el inicio del plazo prescriptorio a través de las siguientes normas:

I. El artículo 233° numeral 233.1 de la Ley N° 2744 4 Ley del Procedimiento Administrativo General publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha once de abril de dos mil uno vigente a partir del **doce de octubre de dos mil uno**[2] prescribe que: "*La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes*

[2] Conforme a la Cuarta Disposición Complementaria y Final "*Esta Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.*"

especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, ***prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada****"*; asimismo, el artículo 233° numeral 233.2 de la ci tada ley, establecía: "*El plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al administrativo."* (Énfasis nuestro).

II. Luego, el artículo 233° numeral 233.1 de la Ley N° 27444 modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029 de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha **veinticuatro de junio de dos mil ocho**, precisaba que: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad* ***prescribirá a los cuatro años***"; asimismo, el artículo 233° numeral 233.2 del citado Decreto Legislativo, establece: *"****El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó****,* ***si fuera una acción continuada****. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco días hábiles, por causa no imputable al administrado"*. (Énfasis nuestro).

3.9 En ese sentido, la infracción continuada puede ser definida como "(…) la realización de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido"[3]; asimismo, en el Derecho Europeo, se ha señalado que la infracción continuada significa una "acción que

[3] NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, Segunda Edición, 1994, p. 451.

consta de varios hechos que reúne todos los elementos de la misma infracción (o de una infracción similar) cometidas durante un periodo de tiempo"[4] ; en ese orden de ideas el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea señala que el concepto de infracción continuada "implica, en cualquier caso, una pluralidad de comportamientos infractores o actos de ejecución de una sola infracción, reunidos por un elemento subjetivo común (…)"[5]; de igual manera, se define a las infracciones continuadas como: "Son aquellas infracciones en las que se realizan varias acciones u omisiones-cada una de las cuales constituye por separado una infracción"[6].

3.10 Por otro lado, las infracciones instantáneas son aquellas en las cuales "la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera"[7]; igualmente, se precisa que "En las infracciones de carácter instantáneo, la conducta infractora, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un solo acto o momento determinado"[8].

3.11 Por lo tanto, resulta necesario determinar el tipo de infracción sancionada en el presente caso; en dicho sentido, es conveniente precisar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni se introducen hechos que no hayan sido discutidos a nivel administrativos ni judicial; por lo que se procede a señalar la situación fáctica que ha quedado sentada durante el proceso:

I. Mediante Acta de Fiscalización N° 007425-2011-MD W, de fecha diez de marzo de dos mil once, se indica que se constituyó el Fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Wanchaq, en el inmueble ubicado en la Cooperativa Kennedy "A" A-16 de propiedad de Natividad Ochoa Yañez, en la cual se constató que: "No presentó licencia de construcción de cinco niveles".

---

[4] CEDH 21 janv. 2015, Rohlema c/Republique tchéque, n°59552/08, Crim. 20 mai 1992, Bull. crim. No 202

[5] Sentencia emitida el 08 de julio de 1999. En: www.europa.eu.int/celex/cgi/sga_rqstses.

[6] MORON, J, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima-Perú, Gaceta Jurídica, T.II, 2019.

[7] BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En especial, análisis de los puestos de infracciones permanentes y continuadas). En: Revista Derecho & Sociedad. Lima: Asociación Civil Derecho & Sociedad. Tomo 37, 2011, p.263

[8] DANOS, J. Congreso Internacional de Derecho Administrativo: Derecho Administrativo en el Siglo XXI, Lima-Perú: Adrus, 2013.

II. Posteriormente, se emite la notificación de Determinación de Infracción N° 4282-2011-MDW de fecha dos de abril de dos mil once, por la siguiente infracción "Efectuar construcción, ampliación y remodelación sin licencia municipal".

III. A través del Informe N° 17-2011-MDW-C-OF-CHDAE de fecha primero de setiembre de dos mil once, señaló que: "Se efectuó la verificación y constatación del predio del administrado señora Natividad Ochoa Yañez con domicilio en la Urbanización Kennedy "A" A-16 constatando en la actualidad que existe una construcción de cinco niveles con un área de construcción de 96.00 m2 aproximadamente (…). La cual no cuenta con licencia de obra".

IV. Tal informe fue materia de apelación de fecha doce de setiembre de dos mil once, la cual se declaró infundada a través de la Resolución de Alcaldía N° 155-2012-MDW/C del cinco de marzo de dos mil doce.

3.12 Cabe precisar que, según escrito de demanda, la demandante argumentó que la construcción se inició en el año dos mil y se paralizó en el año dos mil cuatro, y que en esos años empezó las gestiones para obtener la respectiva licencia; por el contrario, la entidad demandada señaló que mediante Acta de Fiscalización N° 007425, se constató que la citada obra no contaba con licencia de construcción y que mediante Resolución Gerencial N° 373-2011-MDW/C, se estableció la medida complementaria de paralización de la obra, pues a la fecha de la fiscalización, la obra continuaba ejecutándose.

3.13 Por tanto, ante tal situación, la Municipalidad sancionó a la demandante al corroborar la construcción de una casa de cinco pisos sin contar con licencia de construcción, pues a pesar que la demandante señaló que gestionó los trámites para obtener la respectiva licencia, se advierte que la misma no presentó documento alguno que acredite que realizó dicho trámite ni que tuviera licencia de construcción al momento de la fiscalización, más aún, si la demandante afirmó durante el proceso administrativo y judicial que no contaba con la referida licencia.

3.14 Por ende, se verifica que la demandante no presentó la licencia de construcción ni durante el proceso administrativo ni tampoco durante el proceso judicial, por lo que, la infracción incurrida subsiste. Siendo así, se observa que se

trata de una infracción que se da en forma continua a través del tiempo y mientras no se cumpla con la regularización de la infracción esta subsiste; por lo que, al ser una infracción continuada y al haberse sancionado a la demandante en el año dos once, dicha acción no había prescrito.

3.15 En esta línea de ideas, es necesario precisar que mediante Casación N° 23624-2017, de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, esta Sala Suprema argumentó que cuando el administrado se mantiene en una situación infractora, de tal forma que el ilícito se sigue consumando, la infracción se sigue cometiendo, prolongándose hasta que se abandona la situación antijurídica. Por lo que, como se señaló en el presente caso, la conducta infractora de la demandante se constituyó en el comportamiento de construir sin licencia municipal, situación que continuó hasta la fiscalización realizada por la entidad demandada, lo cual, implica que su plazo prescriptorio se inició cuando cesó el mantenimiento de la situación infractora, debido a que hasta este momento se ha estado consumando la infracción, de conformidad con el artículo 233.2 de la Ley N°27444 [9].

3.16 De lo reseñado se aprecia que con Resolución Gerencial N°373-2011-MDW/C, de fecha treinta de noviembre de dos mil once, se impuso sanción a la demandante, por construir sin licencia de construcción, asimismo, se dispuso la medida complementaria de paralización y/o demolición de la obra sin licencia; puesto que, como se alegó se trata de una infracción continuada, dado que la no presentación de la licencia de construcción constituiría una infracción continuada y teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 233.2 de la Ley N°27444, vigente a la fecha de la imposición de la sanción, según el cual, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de las infracciones comenzará a partir del día en que la infracción haya cesado, esto es, el año dos mil once, fecha en la cual se realizó la aludida fiscalización y se emitió la citada resolución de sanción.

3.17 En consecuencia, al considerar la Sala Superior que se trató de una infracción inmediata o instantánea y concluir que había prescrito la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Wanchaq, se advierte que esta no analizó adecuadamente el tipo de infracción sancionada. Por cuanto, se aprecia que la sentencia de vista no

[9] Vigente a la fecha de los hechos, esto es, al diez de marzo del dos mil once, fecha en que se inició el procedimiento sancionador.

efectuó un desarrollo de las alegaciones de la parte demandada; ya que, da cierto la afirmación de la demandante de que la construcción se inició en el año dos mil y se paralizó en el año dos mil cuatro, sin evaluar el contenido de la aludida acta de fiscalización y del citado informe; sumado al hecho que la demandante no acreditó contar con licencia de construcción durante todo el proceso; además, tampoco se cumplió con argumentar cuál es el tipo de infracción incurrida; pues en relación al agravio invocado por la demandada de que es una infracción continuada, esta solo expresó que la recurrente no realizó otra inspección, sin efectuar un mayor análisis sobre los fundamentos fácticos y jurídicos invocados, por lo que, corresponde a este Colegiado Supremo desestimar el petitorio esgrimido en el escrito de demanda.

IV. DECISIÓN:

En base a las consideraciones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Wanchaq,** de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos setenta y cinco del expediente principal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y nueve, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos sesenta y cinco del expediente principal, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco; y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número treinta y tres, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos dieciocho del expediente principal, que declaró fundada la demanda y reformándola la declararon **infundada**; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Natividad Ochoa Yañez contra la Municipalidad Distrital de Wanchaq, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. ***Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal.-***

S.S.

QUISPE SALSAVILCA
YAYA ZUMAETA
CÁRDENAS SALCEDO
YALÁN LEAL
BUSTAMANTE ZEGARRA
Ckvl/lcb